

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **1094**-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, **26 DIC 2019**

VISTOS: El Recurso de Reconsideración interpuesto por la **EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO DEL NORTE SRL** contra de la Resolución Directoral Regional N° 1003-2019-/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 29 de noviembre del 2019, el Informe N°0619-2019-GRP-440010-440011 de fecha 24 de diciembre del 2019 y demás actuados en ciento veinticuatro (124) folios;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 18 de diciembre del 2019 mediante el escrito con registro N° 09762, la **EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO DEL NORTE SRL** debidamente representada por su Gerente General **TOMAS FRANCISCO CHORRES CARRASCO** en adelante la administrada- interpone Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución Directoral Regional N° 1003-2019-/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 29 de noviembre del 2019, que resuelve: "**SANCIONAR** al señor conductor **WILMER OSCAR MORENO CALLE** con la **Multa de 01 UIT** equivalente a **Cuatro Mil Cincuenta Soles (S/4,150.00)** por la comisión de la Infracción **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016- MTC, referido a "Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente, correspondiente a prestar el servicio de transporte en una modalidad diferente al autorizado (...) infracción calificada como Muy Grave; (...)" (sic).

Que, mediante el Acta de Control N° 000799-2019 de fecha 17 de julio del 2019, personal fiscalizador de esta Dirección Regional detectaron que el vehículo de placa de Rodaje N° **T11-750**, siendo conducido por el señor **WILMER OSCAR MORENO CALLE**, incurría en la Infracción al Código F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, referida a : "Prestar el servicio de transporte de personas, sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente correspondiente a prestar el servicio de transporte en una modalidad diferente al autorizado, (...) infracción calificada como Muy grave, con multa de 1 UIT.

Que, la facultad de contradicción, es regular el proceder de la Administración Pública en el cumplimiento de sus funciones, y dentro de su estructura se encuentran regulados los recursos impugnativos con la posibilidad de impugnar los actos administrativos a través de los recursos de reconsideración y apelación.

En tal sentido el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" (en adelante, TUO LPAG), en su numeral 120.1 del artículo 120 señala: "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos".

Que, el artículo 218° del T.U.O. de la LPAG señala que son recursos administrativos el de reconsideración, apelación y, en los casos que por Ley o Decreto Legislativo se establezca, el de revisión, agregando que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1094-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura,

26 DIC 2019

Ante lo expuesto en párrafos precedentes, precisamos que esta Dirección Regional, emitió la Resolución Directoral Regional N° 1003-2019/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR el día 29 de noviembre del 2019 y siendo que, el recurso se ha presentado dentro de los 15 días hábiles posteriores a su emisión, dicho acto convalida la notificación por cuanto se demuestra que el administrado tomó el debido conocimiento del acto resolutivo. Conforme a ello, y siendo que el recurso de reconsideración fue presentado el día 18 de diciembre del 2019, se tiene que el administrado ha ejercido su derecho dentro del plazo estipulado por la Ley.

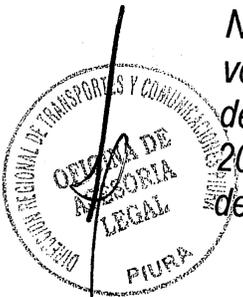
A su vez el Artículo 219° de la TUO LPAG, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba, en consecuencia resulta una exigencia formal la sustentación del recurso en nueva prueba que permita a la autoridad administrativa que ha dictado el primer acto que es materia de impugnación, reconsiderar los argumentos bajo los cuales la emitió, debiendo ser la nueva prueba idónea y pertinente en la medida que guarde relación directa con el objeto de las pretensiones formuladas a través del recurso, además se debe tratar de un medio de prueba no evaluado con anterioridad, y que le permita a la administración pública reconsiderar los argumentos bajo los cuales emitió el acto administrativo, pues ésta justifica la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos materia de controversia.

Que, respecto a la nueva prueba, el autor Morón Urbina señala: "Precisamente para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión con solo pedírsele, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso en concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración."

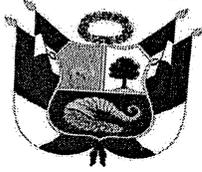
Por lo que la nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. En consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente.

Por lo expuesto y la normatividad señalada, de la revisión del expediente se advierte que la administrada impugnante, adjunta como nuevo medio de prueba la copia de la Certificación Vehicular N° 410 del vehículo de placa de rodaje T11-750 indicando que se "se demuestra la subsanación voluntaria antes de imputados los cargos de la comisión de la infracción F1 que se dieron con el inicio del procedimiento administrativo sancionador dispuestos por la mencionada RDR N° 0657-2019/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR. Cabe señalar que esta subsanación se realizó antes que su despacho impute la comisión de la infracción (...)"

Que, valorados los "nuevos medios de prueba" se determina que estos **no acreditan** que el día de



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1094-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, 26 DIC 2019.

la intervención el vehículo se encontraba brindado el servicio de transporte autorizado, es decir el servicio de transporte regular de personas siendo que la Certificación Vehicular N° 410 de fecha 09 de octubre del 2018 no logra desvirtuar la comisión de la infracción detectada con el CODIGO F1 del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, más aún cuando de los documentos existentes figura el Acta de Control a quien la ley le otorga la presunción de medio de prueba, acredita que el día de la intervención el vehículo no se encontraba brindando el servicio autorizado, por cuanto al momento de la intervención el vehículo realizaba el servicio de transporte de trabajadores de Piura con destino a Narihuala, siendo que la manifestación que se recoge en el acta es producto de las versiones que dan los usuarios del servicio en el momento de la intervención, momento en el cual manifestaron pertenecer a la empresa RAPEL SAC, dirigiéndose desde su centro de trabajo en Piura con destino a Narihuala (...) indicaron que la contraprestación la realiza la Empresa y teniéndose que la asimismo que el conductor intervenido firmó el acta sin indicar la versión que en fecha posterior se hace conocer, y al ser la versión primigenia que fue plasmada en el Acta de Control, esta conserva su valor probatorio., siendo que el administrado no ha podido enervar tal presunción. Precizando además que la Resolución Directoral N° 1003-2019/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 29 de noviembre del 2019 (fjs.114-116), que impugna, no es un nuevo medio de prueba.

Al ser ello así, se advierte que no existen medios de prueba que desvirtúen las afirmaciones efectuadas por el Inspector en el Acta de Control, no logrando enervar el valor probatorio del Acta de Control y la presunción legal que los hechos en ella recogidos corresponden a la realidad ; tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 121 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en cual establece que: "Las Actas de Control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete , los informes de Auditorias anuales de servicios y las Actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos darán fe , salvo prueba en contrario, de los hechos en ella recogidos".

En tal sentido, queda verificado que el medio de prueba presentado, por el administrado, no desvirtúa la infracción detectada al CODIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, contenida en el Acta de Control, en consecuencia subsistente los efectos legales de la Resolución Directoral Regional N° 1003-2019/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 29 de noviembre del 2019 ; por lo que deviene en **INFUNDADO** el presente recurso de reconsideración que ha interpuesto la administrada contra la resolución impugnada.

Con la visación de la Oficina de Asesoría Legal y en uso de las facultades encargadas al Despacho mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 360-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 11 de Abril de 2019 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLÁRESE **INFUNDADO**, el Recurso de Reconsideración interpuesto por la **EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO DEL NORTE SRL** debidamente representada por su Gerente General **TOMAS FRANCISCO CHORRES CARRASCO** en contra de la



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **1094**-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, **26 DIC 2019**

Resolución Directoral Regional N° 1003-2019-/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 29 de noviembre del 2019.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente resolución a la **EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO DEL NORTE SRL** debidamente representada por su Gerente General **TOMAS FRANCISCO CHORRES CARRASCO**, en su domicilio sito en **AV JOSE DE LAMA N° 385 a 391 INTERSECCIÓN CON JR CALLAO DEL DISTRITO Y PROVINCIA SULLANA Y DEPARTAMENTO DE PIURA**, dirección señalada en los escritos con Registro N° 07759 (fj 22), N° 06349 (fj.74) y N° 09762 (fj 68), así como también el Informe N° 0619-2019-GRP-440010-440011 de fecha 24 de diciembre del 2019 en aplicación a lo regulado en el numeral 2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General".

ARTÍCULO TERCERO: HAGASE DE CONOCIMIENTO la presente resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, a la Unidad de Fiscalización y a la Oficina de Asesoría Legal de esta Entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO: DISPÓNGASE la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, www.drtcp.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA
Ing. César O. A. Mizama García
DIRECTOR REGIONAL

